

ESTATUTOS SOCIALES

– BANCO PICHINCHA ESPAÑA, S.A. –

Aprobados por Junta General Extraordinaria y Universal de 30 de octubre de 2018

ÍNDICE

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD	Pag. 4
Artículo 1º.-	Pag. 4
Artículo 2º.-	Pag. 4
Artículo 3º.-	Pag. 4
Artículo 4º.-	Pag. 4
Artículo 5º.-	Pag. 5
Artículo 6º.-	Pag. 5
TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL	Pag. 5
Artículo 7º.-	Pag. 5
Artículo 8º.-	Pag. 6
Artículo 9º.-	Pag. 7
Artículo 10º.-	Pag. 7
Artículo 11º.-	Pag. 7
Artículo 12º.-	Pag. 8
Artículo 13º.-	Pag. 8
Artículo 14º.-	Pag. 8
TÍTULO III.- ÓRGANOS SOCIALES	Pag. 9
Artículo 15º.-	Pag. 9
CAPÍTULO I.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS	Pag. 9
Artículo 16º.-	Pag. 9
Artículo 17º.-	Pag. 10
Artículo 18º.-	Pag. 10
Artículo 19º.-	Pag. 11
Artículo 20º.-	Pag. 12
Artículo 21º.-	Pag. 13
Artículo 22º.-	Pag. 14
Artículo 23º.-	Pag. 14
Artículo 24º.-	Pag. 15

Artículo 25°.-	Pag. 15
Artículo 26°.-	Pag. 16
CAPÍTULO II.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	Pag. 17
Artículo 27°.-	Pag. 17
Artículo 28°.-	Pag. 18
Artículo 29°.-	Pag. 18
Artículo 30°.-	Pag. 19
Artículo 31°.-	Pag. 19
Artículo 32°.-	Pag. 20
Artículo 33°.-	Pag. 20
Artículo 34°.-	Pag. 20
Artículo 35°.-	Pag. 21
TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES, DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS	Pag. 21
Artículo 36°.-	Pag. 21
Artículo 37°.-	Pag. 21
Artículo 38°.-	Pag. 21
Artículo 39°.-	Pag. 22
Artículo 40°.-	Pag. 22
Artículo 41°.-	Pag. 22
TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD	Pag. 22
Artículo 42°.-	Pag. 22
Artículo 43°.-	Pag. 22
Artículo 44°.-	Pag. 22
Artículo 45°.-	Pag. 22
TÍTULO VI.- GENERALIDADES	Pag. 23
Artículo 46°.-	Pag. 23
Artículo 47°.-	Pag. 23
Artículo 48°.-	Pag. 23

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- La Sociedad (en adelante, "el Banco") girará bajo la denominación BANCO PICHINCHA ESPAÑA, S.A. y se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º.- El Banco tiene su domicilio social en Madrid, calle Lagasca, 4.

El Consejo de Administración puede cambiar el domicilio social dentro del término municipal de Madrid y con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Previas las autorizaciones administrativas oportunas, el Consejo de Administración puede establecer Sucursales, Agencias, Delegaciones, Representaciones tanto en España como en el extranjero así como acordar su supresión o tratado.

Artículo 3º.- El Banco dará comienzo de las operaciones al día siguiente de su inscripción en el Registro Especial de Entidades de Crédito del Banco de España.

La duración del Banco es por tiempo Indefinido.

Artículo 4º.- Constituye el objeto del Banco las actividades propias de una entidad de crédito y en particular, la realización y prestación con carácter habitual de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios de las actividades de una entidad de crédito y del negocio bancario y financiero, en general o que con él se relacionen o lo complementen directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, incluidos los servicios de inversión y sus actividades complementarias, siempre que su realización por una entidad de crédito esté permitida o no prohibida por la legislación vigente.

Las actividades que constituyen el objeto social podrán ser desarrolladas por el Banco,

total o parcialmente o de modo indirecto, en cualesquiera de las formas admisibles en Derecho a través de la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo, dentro de los límites de la legislación vigente.

Artículo 5º.- Queda prohibido al Banco dar ninguna información de los fondos o valores que tenga en cuenta corriente, depósito, o en cualquier otra forma jurídica, de los clientes, ni de sus operaciones en el establecimiento, salvo al propio interesado, a su representante legal, o en los casos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6º.- El Banco es libre de admitir o rehusar las operaciones que se le puedan proponer, sin que esté obligado a dar explicaciones a los proponentes respecto a su decisión, salvo que sea exigido por las disposiciones legales en vigor.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL

Artículo 7º.- El capital social es de 102.350.160 euros, totalmente suscrito y desembolsado, representado por 10.235.016 acciones ordinarias, nominativas, de 10 euros de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase y serie, representadas mediante anotaciones en cuenta.

Queda facultado el Consejo de Administración para designar y sustituir, conforme a los requisitos y el procedimiento legalmente establecido, a la Entidad encargada de la llevanza del Registro Contable de las anotaciones en cuenta.

El capital social podrá ser ampliado y/o, en su caso, reducido con los requisitos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y normativa reguladora de la actividad bancaria de aplicación y observancia.

En caso de ampliación del capital social, los accionistas tendrán derecho de preferencia para la suscripción de las nuevas acciones proporcionalmente a las que ya posean. La Junta General o el Consejo de Administración, en su caso, resolverán sobre las condiciones de la emisión y desembolso de las nuevas acciones.

Podrán emitirse acciones sin derecho de voto dentro de los límites del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Capital y con los derechos legalmente establecidos para esta clase de acciones. Existiendo beneficios distribuibles, los titulares de las mismas tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo no inferior al cinco por ciento del capital desembolsado por cada acción sin voto. Una vez percibido dicho dividendo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que las acciones ordinarias. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes.

Dentro de ese plazo, mientras no se satisfaga la parte no pagada del dividendo mínimo, las acciones sin voto gozarán de este derecho en las Juntas Generales del Banco.

En cualquiera de los casos, dentro de los tres primeros años no se realizará reparto de dividendos, debiendo destinarse la totalidad de los beneficios de libre disposición a reservas.

Artículo 8º.- Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta inscritas en el Registro legalmente establecido a tal fin, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

La inscripción de las acciones en el Registro se realizará a nombre de persona o personas físicas o jurídicas ciertas y determinadas, que se considerarán a todos los efectos su propietario.

Los accionistas y los titulares de derechos reales limitados o gravámenes sobre las acciones podrán obtener certificados de legitimación con las formalidades y efectos previstos en la legislación reguladora de la representación de valores por medio de

anotaciones en cuenta.

En este último supuesto, su transmisión y la constitución de derechos reales o cualquier otra clase de gravamen sobre las mismas, serán objeto de inscripción en el correspondiente registro contable.

La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de cualesquiera derechos derivados de las acciones se acreditará mediante exhibición del correspondiente certificado expedido por el Banco o por el Organismo encargado del Registro Contable en el que se hallen inscritas las acciones representadas por anotaciones en cuenta.

Artículo 9º.- Las acciones son transmisibles por todos los medios que autorizan las Leyes. La transmisión de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente, producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

No obstante lo anterior y de conformidad con la normativa bancaria aplicable, durante los cinco primeros años a computar desde el inicio de las actividades del Banco la transmisibilidad inter vivos de las acciones, su gravamen o pignoración estarán condicionados a la previa autorización por el Banco de España.

Artículo 10º.- Las acciones son indivisibles. Los copartícipes por cualquier título de una o varias acciones habrán de designar una sola persona para que los represente ante el Banco en el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente al Banco de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.

Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente Registro contable a nombre de todos los cotitulares.

Artículo 11º.- En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar

el ejercicio de estos derechos, presentando las acciones al Banco cuando ese requisito sea necesario para dicho ejercicio. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

En el caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta deberán inscribirse en el Registro contable correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

Artículo 12°.- En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio residirá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por el Banco durante el periodo del usufructo. Todos los demás derechos de socio corresponderán al nudo propietario.

Artículo 13.- Los dividendos activos serán válidamente pagados al titular del extracto de los títulos o del certificado de la inscripción de los mismos en el Registro de la Central de anotaciones en cuenta, y siempre que estos extractos o certificados no hayan sido denunciados como robados o extraviados.

El dividendo que no se reclame en un plazo de cinco años, a contar desde el día señalado para el comienzo de su cobro, quedará a beneficio del Banco.

Artículo 14°.- En los casos de ampliación o aumento del capital social, si la Junta General no hubiese dispuesto otra cosa, el Consejo de Administración acordará la emisión de las nuevas acciones en una o varias veces y fijará la fecha de suscripción, sus condiciones y los plazos en que deban hacerse efectivos los dividendos pasivos, todo ello de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

El aumento del capital social podrá también llevarse a cabo por medio de elevación del valor nominal de las acciones ya existentes.

En el supuesto de cualquier retraso en el pago de los dividendos pasivos, el Banco podrá reclamar al accionista moroso el importe de los mismos más el interés legal desde la fecha de su exigibilidad, o enajenar las acciones no desembolsadas por el procedimiento y con los efectos del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. En ambos supuestos, el accionista moroso resultará además responsable de los daños y perjuicios causados al Banco por su morosidad.

TITULO III

ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 15°.- El Banco estará regido y administrado por la Junta General y por el Consejo de Administración.

El Banco podrá servirse de otros órganos personales o colegiados, si así lo acuerda la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO I - LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 16°.- La Junta General, constituida legalmente, es el órgano deliberante de representación de la voluntad social del Banco y los acuerdos que por ella se tomen con arreglo a la Ley y los Estatutos obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes o disidentes, y a los que se hayan abstenido de participar en la votación.

La Junta General está facultada para adoptar toda clase de acuerdos sin más límites que

los legalmente establecidos, referidos al Banco, sus bienes y derechos y sus operaciones, incluso sobre las materias de la jurisdicción del Consejo de Administración.

La Junta General se convocará y desarrollará de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley y en los presentes Estatutos.

Artículo 17º.- Tendrán derecho de asistencia a las sesiones de la Junta General, los accionistas que posean, como mínimo, el uno por mil del capital social. Los accionistas que posean menor porcentaje podrán hacerse representar por otro u otras personas físicas o jurídicas que sean accionistas con derecho de asistencia siempre y cuando al agruparse integren el mínimo antes fijado.

Para asistir a las Juntas Generales, se proveerá a los accionistas de una tarjeta de admisión nominativa y personal, en la que constara el número de acciones anotadas a su favor o representadas y el número de votos que a ella le corresponden.

A estos efectos, los accionistas deberán tener inscritas sus acciones en los respectivos registros con cinco días al menos de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta General, no pudiendo cancelar estas inscripciones hasta el día siguiente a aquél en el que la Junta tenga lugar.

El Presidente podrá autorizar la asistencia e intervención en las Juntas Generales a los Consejeros, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 18º.- La representación de los accionistas con derecho de asistencia se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

No obstante los incapaces, los menores, las Corporaciones y las entidades públicas o privadas con capacidad legal para poseer acciones del Banco, podrán concurrir por medio de sus representantes legales.

La representación podrá también conferirse por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 19º.- Pueden celebrarse Juntas Generales de accionistas de dos clases, Ordinarias y Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los seis primeros meses y en la fecha que acuerde el Consejo de Administración y tendrá por objeto:

- a) Examinar, censurar y, en su caso, aprobar la gestión social.
- b) Aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria).
- c) Resolver sobre la aplicación del resultado.
- d) Nombrar y separar libremente a los miembros del Banco que hayan de formar parte de su Consejo de Administración, determinando el número de miembros que hayan de constituirlo.
- e) Elegir, en su caso, a los auditores de cuentas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.
- f) Resolver toda cuestión que por iniciativa del Consejo de Administración o por solicitud de los accionistas sea legal y estatutariamente presentada.

La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en los párrafos anteriores tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria del Banco siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

El Consejo de Administración deberá en todo caso convocar Junta General a solicitud realizada de modo fehaciente por accionistas que sean titulares reales de, al menos, un 5% del capital social. En este caso, la Junta General deberá ser convocada dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el Presidente del Consejo de Administración hubiera recibido el requerimiento notarial. Los accionistas solicitantes deberán expresar necesariamente en la solicitud el objeto de la convocatoria.

Si la Junta General Ordinaria no fuera convocada dentro del plazo legal, podrá hacerse a petición de los accionistas y con audiencia del Consejo de Administración, por el Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio social, quien, además, designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse, respecto de la Junta General Extraordinaria, cuando lo soliciten los socios que represente el porcentaje a que se ha hecho referencia anteriormente y no fuere convocada por el Consejo de Administración en el citado plazo de treinta días.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las restantes previsiones establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 20º.- La convocatoria para la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, deberá hacerse por lo menos con un mes de antelación sobre la fecha prevista para su celebración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social del Banco.

En el anuncio se incluirá la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, también podrán hacerse constar la fecha y hora en las que, de resultar necesario, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y segunda

reunión un plazo no menor de veinticuatro horas.

Además en el anuncio se incluirá, el Orden del día en el que se relacionarán todos los asuntos que deban de tratarse en la Junta General.

En caso de que la Junta General haya sido convocada a solicitud de accionistas que sean titulares reales de, al menos, un 5 % del capital social, en el Orden del día se incluirán obligatoriamente todos los asuntos que hayan especificado en su solicitud.

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deliberarán y adoptarán acuerdos única y exclusivamente con respecto a los asuntos indicados de modo expreso en el anuncio de su convocatoria, salvo los casos legalmente previstos. No obstante, accionistas que representen, al menos, el 5 % del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el Orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las restantes previsiones establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 21º.- La Junta General se celebrará en el día y hora establecidos en la convocatoria, pero sus sesiones podrán prorrogarse uno o más días consecutivos a propuesta del Consejo de Administración, o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente o representado en la misma

La Junta será única, cualesquiera sean el número de sus sesiones, levantándose una sola acta.

Si por fuerza mayor o dificultad sobrevenida insalvable en el momento de inicio de la Junta, no pudiera llevarse a cabo la misma en el lugar previsto en la convocatoria, se trasladará su celebración a cualquier otro lugar dentro de la localidad del domicilio social, previa la publicación adecuada a las circunstancias que de ello haga el Banco.

Artículo 22°.- La Presidencia de la Junta General corresponderá al Presidente del Consejo de Administración. En caso de ausencia será sustituido por el Vicepresidente. Ejercerá las funciones de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración.

Artículo 23°.- La Junta General Ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurra presente o representado la mitad del capital social desembolsado. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital concurrente a la misma

No obstante lo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda tomar válidamente acuerdos sobre emisión de obligaciones, aumento o disminución del capital y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales que no sea una de las mencionadas en el párrafo siguiente de este artículo, será precisa la asistencia en primera convocatoria de las dos terceras partes del capital desembolsado. Si no se reuniera este quorum, la Junta podrá reunirse en segunda convocatoria para tratar solamente de los asuntos objeto de la primera y los acuerdos serán válidos si asiste la mitad del capital desembolsado. Entre la primera y la segunda reunión mediará, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, para que puedan tomarse acuerdos válidos sobre transformación o absorción del Banco por otras sociedades, así como para la disolución del Banco, y también para la modificación del presente artículo, habrá de concurrir a la Junta, en primera convocatoria, el setenta por ciento del capital desembolsado. En segunda convocatoria bastará la

conurrencia del sesenta por ciento del capital desembolsado.

Para los supuestos de fusión por absorción en que el Banco sea la sociedad absorbente, así como aquellos en los que se trata de fusión del Banco con otras sociedades para la creación de una nueva, serán aplicables los párrafos primero y tercero de este artículo.

Artículo 24°.- De cada Junta General se levantará un acta, que se consignará en el libro de actas correspondiente y que firmarán el Presidente y el Secretario.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Tendrá también la consideración de acta de la Junta el acta notarial otorgada en los supuestos legalmente establecidos.

Artículo 25°.- Constituida la Junta General, sea Ordinaria o Extraordinaria, se procederá a la formación de la lista de asistentes, señalándose el número de socios concurrentes con derecho a voto, indicando cuántos lo hacen personalmente y cuántos asisten por representación, así como el porcentaje del capital social que unos y otros representan.

Sin perjuicio de lo que establezca la Ley en cuanto al derecho de información de los accionistas, éstos podrán solicitar por escrito con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del día. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de estos datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social suscrito con derecho a voto.

La lista de asistentes figurará al comienzo del acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente, pudiendo formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático, en cuyos supuestos se extenderá en la cubierta precintada la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

El Presidente declarará seguidamente si están o no cumplidos los requisitos necesarios para la válida constitución de la Junta, pudiendo resolver personalmente cuantas dudas o reclamaciones surjan sobre estos puntos.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, y posteriormente a los que lo hagan verbalmente, siempre y cuando se trate de solicitar informes o aclaraciones en relación con los asuntos comprendidos en el Orden del día. El Presidente sistematizará y ordenará las intervenciones de los accionistas, pudiendo fijar su duración máxima con la finalidad de garantizar y agilizar la de todos ellos.

Podrá incluso limitar las intervenciones sobre puntos concretos del Orden del día a un máximo de dos accionistas a favor y dos en contra de las propuestas del Consejo, estableciendo igualmente la duración máxima de las mismas. Por último, si entendiese que una cuestión ha quedado suficientemente debatida podrá pedir a la Junta que decida por votación si confirma o no tal apreciación y, caso afirmativo, declararía aclarada y conclusa para su votación definitiva.

Cada uno de los asuntos que forman parte del Orden del día será objeto de votación por separado.

Artículo 26º.- Los acuerdos de las Juntas Generales ya sean Ordinarias o Extraordinarias se adoptarán con las mayorías legal y estatutariamente establecidas, reconociéndose un voto por cada acción.

Las votaciones serán públicas, excepto en aquellos supuestos en que la presidencia decida la emisión por papeletas, o cuando así lo acuerde la Junta General a instancia de la mayoría de los accionistas presentes o representados.

En cuanto al derecho de información de los accionistas, se estará a lo establecido en la Ley.

CAPITULO II - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 27º.- La administración y representación del Banco, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

El Consejo de Administración, siempre y cuando actúe de conformidad con los Estatutos, los acuerdos de la Junta General y la normativa vigente, representa al Banco y sus resoluciones obligan a los accionistas.

El Consejo de Administración se compondrá de diez miembros como máximo y cinco como mínimo, nombrados por la Junta General de Accionistas.

La Junta General expresamente, o mediante el nombramiento de nuevos consejeros o la no cobertura de vacantes de los anteriormente ejercientes, determinará en cada momento el número de miembros que hayan de constituirlo.

El cargo de Consejero será compatible con cualquier otra función en el seno del propio Consejo o del Banco y durará un año, pudiendo los consejeros ser reelegidos por periodos de igual duración máxima.

Se faculta al Consejo de Administración para cubrir interinamente, con accionistas que reúnan las condiciones requeridas, las vacantes que ocurran en su seno, hasta que la primera Junta General decida lo que proceda en cuanto a los nombramientos definitivos.

El Consejo de Administración, dentro de los límites establecidos en la Ley y sin perjuicio de

las competencias de la Junta General, será retribuido en una cantidad fija y en metálico por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones del Consejo de Administración.

Los importes mencionados serán determinados anualmente por la Junta General Ordinaria para cada ejercicio social.

La retribución será compatible con la percepción de los honorarios o sueldos que puedan corresponder a los miembros del Consejo que presten servicios profesionales o laborales, por cualesquiera otras funciones ejecutivas, de asesoramiento o de representación que, en su caso, desempeñen, distintas de las de supervisión, deliberación y adopción de acuerdos propias de su condición de Consejeros.

El Banco podrá contratar los seguros colectivos, y de responsabilidad civil, que correspondan para los Consejeros.

La Memoria anual del Banco informará sobre la retribución de los Consejeros en los términos legalmente establecidos incluidas, en su caso, las financiaciones, garantías, aportaciones a pensiones y seguros otorgados o constituidos por el Banco en favor de los mismos.

Artículo 28º.- Para ser miembro del Consejo no se requiere ser accionista del Banco. En ningún caso podrán ser Consejeros del Banco las personas físicas o sociedades mercantiles que incumplan los requisitos de honorabilidad comercial y profesional del administrador bancario, establecidas en la normativa reguladora de las entidades de crédito.

Artículo 29º.- El Consejo de Administración nombrará de su seno a un Presidente, uno o más Vicepresidentes y un Secretario. El Secretario podrá ser o no miembro del Consejo, careciendo en este último caso de voto.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente a todos los efectos en caso de ausencia,

enfermedad o vacante. De nombrarse más de un Vicepresidente, la sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el orden de antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, por orden de mayor a menor edad.

El Consejo de Administración podrá crear, como órganos delegados y subordinados al Consejo, Comisiones, así como designar a uno o varios Consejeros Delegados, regulando en su caso su funcionamiento y designando para tales cargos a los Consejeros que juzgue conveniente y delegando en los órganos así creados cualesquiera facultades atribuidas al Consejo por la Ley y los Estatutos, a excepción de las facultades indelegables por imperativo legal. La delegación permanente de tales facultades y el nombramiento del o los Consejeros Delegados y los miembros de las Comisiones requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los componentes del Consejo.

Serán de aplicación a las Comisiones del Consejo que se creen, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones aplicables al Consejo de Administración relativas a su funcionamiento.

El Consejo o, en su caso, los órganos delegados, podrán otorgar los apoderamientos que estimen convenientes a la buena marcha del Banco. Los Consejeros Delegados y los miembros de las Comisiones que sean Consejeros, cesarán necesariamente cuando dejen de formar parte del Consejo.

El Consejo de Administración regula su propio funcionamiento a través de un Reglamento, para cuya modificación se exigirá una mayoría absoluta.

Artículo 30º.- El Consejo de Administración, tiene las más amplias facultades para la representación, gestión y administración del Banco en todo cuanto no esté expresamente reservado por Ley o por los Estatutos a la Junta General.

Artículo 31º.- El Consejo se reunirá siempre que su Presidente lo convoque o lo soliciten más de la mitad de los Consejeros.

Las reuniones podrán celebrarse en el domicilio social o en aquellos lugares que el propio Consejo de Administración haya fijado previamente.

Los Consejeros que no puedan asistir a una reunión podrán delegar por escrito su representación y voto en otro Consejero.

El Consejo adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de Consejeros y se harán constar en actas que se registrarán en el libro correspondiente. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Estas actas habrán de firmarse por todos los consejeros presentes y el Secretario. No podrá tomarse acuerdo alguno sin la presencia o representación de la mitad más uno de sus miembros. Los que no asistan a la sesión podrán estar representados en ella por otros Consejeros, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar.

Artículo 32°.- El Consejo de Administración, quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros como mínimo.

Cualquier miembro del Consejo podrá delegar por escrito su voto en otro Consejero, pero la delegación no se extenderá al ejercicio del cargo que hubiere de desempeñar en la reunión el Consejero representado.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes y representados, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente de la reunión.

Artículo 33°.- A la presidencia del Consejo le incumben, además de las facultades legalmente establecidas, las consignadas en estos Estatutos.

Artículo 34°.- Corresponde al Secretario del Consejo de Administración las funciones

atribuidas por la legislación mercantil. El Secretario velará para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos; sean conformes con los Estatutos y con normativa interna del Banco; y tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno aceptadas por el Banco.

Artículo 35°.- El Consejo de Administración podrá nombrar al o a los Directores Generales, responsable/s ante el Consejo de la aplicación de las políticas que éste haya acordado, y de concretar y cuantificar mediante el correspondiente análisis y asesoramiento los objetivos más adecuados a su consecución. A tal efecto ejercerá las funciones que le sean conferidas por el Consejo de Administración.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES, DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 36°.- Los ejercicios serán anuales, coincidiendo con el año natural, por lo que se iniciarán el primero de enero y terminarán el 31 de diciembre, fecha a la que se cerrará el Balance, el que, en unión de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de aplicación de resultados, la Memoria y el Informe de Gestión, a excepción del primer ejercicio, que comprenderá desde la fecha de comienzo a sus operaciones, de conformidad con el artículo 3° de los Estatutos, hasta el día treinta y uno de diciembre siguiente.

Las cuentas anuales debidamente verificadas y auditadas, serán sometidas a la aprobación de la Junta General de accionistas dentro del plazo legal y estatutariamente establecido.

Artículo 37°.- De conformidad con lo dispuesto con el vigente Texto Retundido de la Ley de Sociedades Anónimas y normativa bancaria, el Banco constituirá los Fondos de Reserva legales.

Artículo 38°.- Las reservas y los fondos de previsión de cualquier especie que no cumplan

una obligación legal, tendrán siempre el carácter de voluntarios y a cargo de los mismos podrá acordar la Junta General, a propuesta del Consejo, la distribución de cantidades.

Artículo 39°.- El Consejo de Administración, si así lo creyera conveniente, en vista de la marcha del ejercicio, podrá acordar el reparto de dividendos a cuenta, si bien durante los tres primeros años no se realizará reparto de dividendos, debiendo destinarse la totalidad de los beneficios de libre disposición a reservas.

Artículo 40°.- Los acuerdos del Consejo de Administración relativos a la aprobación del Balance y reparto de beneficios, tendrán el carácter de mera propuesta preparatoria de su aprobación por parte de la Junta General.

Artículo 41°.- El Banco podrá hacer suyos los dividendos activos cuyo pago no se haya reclamado dentro de los cinco años siguientes a aquél en el que se acordara su pago.

TITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 42°.- Se disolverá el Banco, en los casos establecidos por la legislación vigente y además cuando lo acuerde la Junta General Extraordinaria, a este fin constituida en forma legal.

Artículo 43°.- la Junta General acordará la forma de llevar a cabo la liquidación y nombrará los liquidadores, que serán siempre en número impar y determinará sus facultades.

Artículo 44°.- Acordada que sea la liquidación del Banco, éste cesará en sus operaciones y señalará un prudente plazo para el pago de todas sus obligaciones.

Artículo 45°.- Hasta que se hallen canceladas todas las operaciones no podrá adjudicarse

ningún dividendo del haber social, sin tener reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.

TITULO VI

GENERALIDADES

Artículo 46°.- Toda cuestión o divergencia que surgiera entre los accionistas y el Banco o alguno de sus órganos, será sometido al fallo de árbitros de Derecho privado, nombrados de acuerdo con la legislación vigente, salvo aquellas cuestiones cuyo conocimiento esté legalmente atribuido con carácter exclusivo a los Juzgados y Tribunales.

Artículo 47°.- Los accionistas, por el hecho de su participación accionarial, aceptan los presentes Estatutos obligándose a cumplirlos y acatar los acuerdos y decisiones de los órganos del Banco, en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 48°.- En todo lo no establecido regirá la normativa relativa a las Sociedades Anónimas y Bancos.